

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**AUTO No. 2932**

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**DEMANDADO:** JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO

**RADICADO:** 760014003002-2023-00666-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado, judicial por el BANCO CAJA SOCIAL, con base en el título valor desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden de pago pretendida en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

*“(...) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. **Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.** 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.”* Subrayado por fuera del texto.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada al certificado de depósito aportado con la demanda, se puede evidenciar que la misma no cuenta con la descripción del valor del cual se pretende el pago, de igual manera, no hay manera de verificar el vencimiento del mismo, teniendo en cuenta que nada se informa respecto a la cláusula aceleratoria, que conlleva la facultad del acreedor a dar por vencido el plazo de la obligación, situación que se verificó mediante el código QR registrado en el título, el mismo arroja que a la siguiente información:



Certificado No.	0017573082
<b>Ciudad, Fecha y Hora de Expedición</b>	
Bogota, 04/08/2023 07:50:26	

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 1218735, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

**DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ**

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda
27/09/2017	27/09/2037	En UVR
Estado del pagaré		
ANOTADO EN CUENTA		

**DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ**

Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
450201	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT	8600073354	SI

**SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ**

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
1096406	OTORGANTE	JUAN MANUEL RAMIREZ MORENO / CC 94470755	NO APLICA	NO APLICA

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante, pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

En cuanto a los requisitos de ser *claro* y *expreso*, jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha manifestado que en el título ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de que haya que acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes.

Respecto a la *exigibilidad*, aquella se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Dicho lo anterior, y como se explicó al principio de la providencia, al no contar con el título, con el lleno de los requisitos de un título ejecutivo, no puede el despacho determinar el valor de la obligación a ejecutar ni el plazo que determine su vencimiento y consecuente exigibilidad, razón

<sup>1</sup> Sala Primera de Decisión Civil – Familia, radicación: (3387) 41001-31-03-002-2011-00122-01 del 11/11/2011 M.P. Enasheilla Polanía Gómez.

por la cual se negarán las suplicas de la demanda y se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago deprecado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300666